

Antofagasta, cinco de octubre de dos mil veintitrés. VISTOS: Comparece _____, en su calidad de rector, viene en representar a la “Fundación Educacional Sara Díaz Rodríguez” (Colegio Eben Ezer), RUT _____, ambos con domicilio para estos efectos en Wladimir _____ Antofagasta, quien interpone recurso de protección en contra de _____, chilena, cédula de identidad N° _____, domiciliada en _____, Antofagasta; esto por los actos arbitrarios e ilegales que vulneran las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental. Informa del recurso la recurrida, solicitando el rechazo del mismo. Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el recurrente, fundando su acción constitucional, en primer lugar sostiene que es un establecimiento educacional que ofrece matrícula en los niveles de Pre básica, básica y enseñanza media, y goza de excelencia académica desde el año 2000. Expone que no cuentan con un programa PIE, es decir la fundación no ofrece educación especial. Sin perjuicio de aquello, señalan no ser discriminatorios al no solicitar antecedentes de salud de aquellos niños que si requieren de algún apoyo especial; defendiendo, además, el derecho de los apoderados a decidir mantener al alumno en colegio. Agrega que es difícil advertir tempranamente alguna necesidad especial de un alumno al no mantener Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 2 antecedentes de aquello, señalando como ejemplo el trastorno de espectro autista (TEA), quienes no evidencian prontamente la necesidad de educación especial; más aun cuando sus padres no entregan dichos antecedentes, precisamente, para que su equipo de psicopedagogos y psicólogos actúe. Actualmente mantiene un comité de convivencia escolar que, dentro de sus funciones, identifica alumnos con alguna necesidad especial; aplicando los protocolos internos. En primer lugar, citando al apoderado para explicar las inquietudes del colegio en relación al aprendizaje de su hijo y así tomar la mejor decisión en la educación del menor. Es en razón a lo anterior que la recurrida, apoderada de del colegio, es entrevistada por la profesora jefe _____, respecto de la situación emocional del estudiante, para que ésta trabaje el tema de la comunicación con su hijo, el cual se le ha visto llorando sin dar explicaciones al respecto. Hace presente que hasta ese momento no tenía conocimiento que el alumno tenía la condición TEA. Con fecha 30 de abril, un alumno del colegio se presenta en orientación y señala que el hijo de la recurrida, lo ha golpeado y pellizcado; dejando marcas en su cuerpo, aun cuando éste le solicita en varias oportunidades que lo deje tranquilo; sin embargo ya se encuentra sobrepasado y tiene miedo de tomar una mala actitud. Por lo anterior se cita, vía telefónica, al apoderado, quien no concurre a dicha citación. Posteriormente el día 2 de agosto, se presenta la apoderada manifestando que el profesor _____ maltrata a su hijo verbalmente diciendo que esta “tonteando”; afectando emocionalmente al menor. Se le informa que debe conversar directamente con el profesor de la asignatura para aclarar los hechos, pero dice enfáticamente no querer tratar ningún tema con él. Se le reitera que ese es el conducto regular y fundamental para aclarar este tipo de situaciones. Hace presente que el profesor involucrado es además inspector del colegio por más 22 años, y que esta es la primera vez que han sido advertidos de una situación como esta; por lo cual se conversa con el profesor solicitando tenga un trato especial con el alumno. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 3 El día 3 de agosto la apoderada, sin querer aclarar la situación, le indica a la profesora jefe _____ que el estudiante no quiere asistir al colegio específicamente a clases de matemática, ya que lo anterior lo afecto emocionalmente; solicitando cambio del

profesor de matemática. Pide que se le enseñe y evalúe nuevamente a su hijo, a lo cual el establecimiento propuso otras soluciones a las que la apoderada se negó. Por otro lado, la apoderada señala haber realizado una denuncia a la superintendencia sin investigación previa, y con fecha 7 de agosto, la Superintendencia los invito a una mediación, a lo que el colegio aceptó participar ese mismo día; sin embargo, antes de fijarse la fecha de mediación, el día 17 de agosto, la apoderada realiza una denuncia a medios de comunicación de redes sociales; imputando hechos gravísimos al colegio, constitutivos de discriminación y segregación del estudiante, provocándose una ola de comentarios y críticas infundadas al colegio, adjuntado imágenes de aquellos comentarios. Todo lo anterior ha provocado un daño al colegio, toda vez que las imputaciones no son efectivas. Al respecto, se aplicaron todos los protocolos del reglamento interno para abordar los hechos denunciados. Aclara que las publicaciones realizadas en Facebook o Instagram específicamente en el “muro” o blogs, pueden ser observadas por cualquier persona con acceso a internet, las cuales se mantienen al día de hoy en las mismas condiciones descritas; adjuntando links de las entrevistas por la red social “Antofagasta al día” de Facebook e Instagram. Afirma que el actuar de la recurrida es del todo caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, es más, no funda sus acusaciones a través de un procedimiento judicial, que otorgue al actor derecho a defensa ni tampoco precisa los actos en que ha incurrido ni la forma en como ello ha ocurrido. Por último, solicita se restablezca el imperio del derecho, ya que todas estas declaraciones importan un atentado en contra de su honor, imagen, prestigio, credibilidad, y violenta la garantía constitucional Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 4 prevista en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, ello porque contienen expresiones que, además de las que tienen por objeto desprestigiarla, imputan la comisión de un delito, de abuso de poder y privilegios; ordenando se elimine todo el contenido publicado, respecto de cualquier sitio de internet en que hayan sido publicados y que en lo sucesivo se prohíba las publicaciones injuriosas y/o calumniosas u otras que generen desprestigio, descrédito o afecten su honra, con expresa condenación en costas. SEGUNDO: Que informó del recurso la recurrida, señalando que su hijo de 12 años con trastorno espectro autista (TEA), nivel 1, se encuentra matriculado en el colegio La Fundación Educacional _____ (colegio _____). En primer lugar, interpone la excepción de falta de legitimación activa, toda vez que la acción no puede ser interpuesta por cualquier persona que no tenga interés inmediato y directo, ya que la norma lo limita a quienes hubieren sufrido privación, perturbación o amenaza en sus derechos y a quien legítimamente actúe por ella. Que el presente recurso se interpone por un profesor de nombre _____ en representación del colegio, quien señala ser rector de dicha institución; pero que no acompaña comprobante de la representación que supuestamente inviste, ni tampoco la anuencia de las personas específicamente afectadas, lo que es necesario para que exista certeza del agravio personal y determinado, o al menos señalar en qué sentido se ve afectada su persona, con el debido respaldo correspondiente. En cuanto al fondo de la acción deducida, la supuesta publicación no es realizada por la recurrente, sino por un medio de comunicación llamado “Antofagasta al día”, de la cual la recurrida no es no es socia, ni representante legal del medio de comunicación. Hace presente que en el año 2019 entregó materialmente a la profesora Jefe de su hijo, el certificado médico que acreditaba su condición de TEA, lo que fue bien recepcionado por el colegio, siendo atendido por psicopedagoga del colegio hasta el año 2022; sin embargo el colegio no renueva la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 5 contratación de

psicopedagoga. Luego con fecha cinco de abril de 2022, se envía nuevamente por correo electrónico el correspondiente certificado, pero al no contar con programa especial PIE, para dar adecuada educación a los niños con espectro autista; comienzan los incidentes de vulneración en contra del alumno. Expone la recurrida que después de ver a su hijo triste y sin ganas de comer, este le dice que en varias ocasiones cuando el profesor de matemática pregunta “cualquier cosa que no entiendan levanten la mano” y que él levanta la mano y le responde “no tú, no tú andas puro tonteando” o simplemente lo ignoraba señalando “nadie, ya sigamos entonces”; no atendiendo a sus dudas, que lógicamente eran superiores a las de los otros alumnos. Señaló también que dicho docente lo habría “retado durante toda la clase”, y después dando una charla motivacional le habría dicho al curso “yo ya sé quién de este curso no será nadie en la vida y será un fracasado” (esto mirándolo a los ojos) continuando “porque se dedica a tontear”; no obstante con lo anterior, le dijo a todo el curso “USTEDES NO SEAN COMO EL _____”, expresiones que, sin duda, provocaron vergüenza y humillación delante de todos sus compañeros; llegando descompuesto, sin apetito, y llorando le contó todo lo anterior a la recurrente. Por lo anterior señala que el menor mantiene secuelas graves, no queriendo ingresar a clases de matemáticas, porque le produce mucha ansiedad, nerviosismo e incomodidad. Hace presente que el profesor es también inspector general del establecimiento y habría señalado directamente a la recurrida que “su hijo no CUMPLIA CON EL PERFIL DE UN NIÑO EBENEZERIANO que mejor buscara otro colegio para él”. Ahora bien, aun siendo voluntario mantener un programa de integración escolar, todos los colegios que ofrecen una educación de calidad tienen la obligación de contar con programa PIE según lo establece el Decreto N° 170 Del Ministerio de Educación, más aun considerando que la misión del colegio aludido es “brindar una educación de calidad, donde el estudiante es el centro y protagonista del proceso educativo”. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 6 Es así como la recurrida interpone un reclamo ante la Superintendencia de Educación para que todos estos hechos sean investigados, y producto de ello es entrevistada por el medio “EL DIA DE ANTOFAGASTA”, en la cual ella relata lo que habría sufrido su hijo; pero no señala el nombre del colegio y tampoco de ningún profesor, adjuntando enlace de la cuña entregada por la recurrida. Posteriormente, afirma que es el medio de comunicación quien realiza la nota periodística, y la complementa con información que no le fue señalada por la recurrida; por lo tanto señala que no es ella quien debe ser cuestionada por la forma en que el medio publica la entrevista. Expone jurisprudencia, cita el artículo 12 de la carta fundamental y doctrina al respecto, sosteniendo que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que de lo anterior se puede desprender que la recurrida no ha sobre ejercido su derecho a la libertad de expresión; afectando la honra del colegio ya que no se vislumbra en qué sentido el hecho de realizar la entrevista, emitiendo su opinión, sin señalar nombres, ni personas determinadas; pueda afectar a la comunidad educativa o al colegio. Por tanto, solicita que se rechace el presente recurso con expresa condenación en costas. TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón

por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados. En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 7 suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho. El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que la alegación de la recurrida en orden a la falta de legitimación activa del recurrente _____, en su calidad de rector del Colegio _____, debe ser desestimada en la medida que la recurrida, en cuanto a apoderado del colegio no puede menos que saber si efectivamente ostenta tal calidad, resultando irrelevante si no acompañó los antecedentes documentales que la demuestren. SEXTO: Que para efectos de resolver, ha de tenerse presente, que conforme a los antecedentes acompañados al recurso, la acción arbitraria e ilegal que se invoca dice relación con la entrevista realizada por la recurrida al medio de comunicación “Antofagasta al día”; imputando hechos constitutivos de discriminación y segregación de estudiantes, declaraciones importan un atentado contra del honor, imagen, prestigio y credibilidad del recurrente. SEPTIMO: Que, establecida la existencia de una entrevista realizada por la recurrida a la red social “Antofagasta al día”, la cual fue publicada por esta última tanto en Facebook e Instagram, de las cuales adjunta el link, y comentarios, a lo que debe sumarse el hecho que la recurrida emite dichos padecidos por su hijo sin señalar nombre de algún establecimiento escolar o profesor, de lo cual consta en el link adjunto a la causa; es posible inferir que ésta efectúa una crítica social, aún, sin singularización del recurrente. Ahora bien, aunque la libertad de expresión ha sido fundamental en el imaginario de la comunicación en el ciber espacio; la experiencia ha demostrado que en los entornos de comunicación virtual, ella puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo, el derecho al buen nombre, cuando este es vulnerado con una afirmación deshonrosa publicada en un grupo, frente a la cual, la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 06-10-2023 a las 08:26 hrs. Página 8 persona tiene limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta corrección. No obstante lo razonado, debe consignarse que la libertad de expresión jamás podrá ser absoluta, y toda limitación debe respetar el contenido esencial de cada derecho, toda vez que, como se consagra en nuestra Carta Fundamental, si aquellas opiniones, pueden eventualmente ser constitutivas de delitos, deberán investigarse y juzgarse por la vía que corresponda; resultando inidónea la presente acción cautelar atendida su naturaleza de urgencia. Incluso, el mismo articulado que sirve de sustento al actor permite, en la medida de que haya sido ofendido o injustamente aludido por algún medio de comunicación social, que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la Ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, conforme a la normativa vigente. En consecuencia, necesariamente se deberá rechazar la acción de protección interpuesta, por estimar que no se ha vulnerado por la recurrida la garantía Constitucional contemplada en el número 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En todo caso debe indicarse que las publicaciones fueron efectuadas por un medio de comunicación social, que no ha sido recurrido y respecto del cual esta Corte no podría adoptar medida alguna al no encontrarse emplazado en autos. Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara: Que se RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido

por _____, en representación de la Fundación Educacional _____ en
contra de _____. Regístrese y comuníquese. ROL 7170-2023 (PROT)